

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13544/LXXV

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE:** GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de junio del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE NUEVO LEÓN.**  
**P R E S E N T E . -**



Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de reforma por modificación de las fracciones IV, V, VI y VII y adición de las fracciones VIII y IX del artículo 1, derogación de las fracciones III, V y VI y modificación de la fracción IV al artículo 8, adición de un párrafo segundo al artículo 9, adición de un párrafo segundo recorriéndose los posteriores para ser los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 10, modificación de los artículos 15 fracción I y 16 párrafos segundo y tercero, modificación del párrafo segundo y adición de los párrafos tercero, cuarto y quinto pasando los actuales tercero y cuarto a ser los párrafos sexto y séptimo del artículo 31, modificación del artículo 35 en su fracción V, modificación de la fracción XXII y adición de las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XVI, XXVII y XVIII del artículo 40, adición del artículo 41 Bis, modificación del artículo 44 fracción I inciso b párrafo tercero, modificación del primer párrafo y adición de los párrafos segundo y tercero recorriéndose el actual segundo para ser el párrafo cuarto del artículo 88, modificación del artículo 91 primer párrafo, modificación de la fracción XI y adición de una fracción XXV Bis al artículo 97, modificación del artículo 113 en su párrafo tercero, modificación del artículo 143 párrafos octavo y décimo, modificación del párrafo segundo y adición de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 146, adición del artículo 153 Bis, modificación de los artículos 185 párrafo segundo y 187 fracción IX, adición de los párrafos tercero y cuarto del artículo 251, modificación del primer párrafo y adición de un párrafo cuarto recorriéndose el actual párrafo cuarto a ser el quinto del artículo 255, modificación de los artículos 263 fracción II, 273, 277, 288 párrafo segundo, 329, 330, 331 y 333, adición de un párrafo segundo recorriéndose el actual a ser el párrafo tercero del artículo 334, modificación del artículo 347 fracciones XIV, XV y XVI, modificación del párrafo primero y adición de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI en el artículo 348, modificación de las fracciones VI y VII y adición de la fracción VIII en el primer párrafo del artículo 351, modificación de las fracciones II y III y adición de una fracción IV en el primer párrafo del artículo 370, modificación de los artículos 373 primer párrafo y 374**

**fracción III todos de la LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reforma electoral en Nuevo León es una necesidad que parte del compromiso de dotar de herramientas útiles a las autoridades electorales en la entidad, a efecto de que de manera adecuada ejerzan su función primordial de organizar las elecciones para la renovación de los distintos cargos públicos de elección popular bajo un clima de respeto, pluralidad, equidad y efectividad, que abonen a los principios que sustentan nuestra democracia.

Como bien lo ha expresado el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Lorenzo Córdova "*La democracia es la conquista más civilizatoria de la modernidad y su defensa es responsabilidad de todos,*" en este sentido, como legisladores tenemos la mas alta responsabilidad de construir en el consenso y el diálogo, un proyecto que coadyuve en ésta máxima aspiración democrática, sustentando los principios que le dan vida a nuestra relación político social, en el entendido de que en las democracias no hay enemigos sino adversarios políticos, no hay conflicto social sino contienda electoral pública, no hay contrarios sino visiones de Estado desde ángulos diversos en la medida de la misma diversidad que tiene nuestro pueblo, y todo ello con el único y elevado fin de dar a la sociedad vía el ejercicio del poder, de mejores oportunidades de desarrollo social, económico, familiar e incluso espiritual, pues la tranquilidad que transmite un buen gobierno hacia los gobernados, permite a éstos últimos acceder a espacios de mejoramiento y aprovechamiento personal.

El proyecto de reforma electoral que ponemos a consideración de ésta Soberanía contiene diversos matices que en nuestra visión, requieren ser considerados para la efectividad democrática de la que hemos hecho referencia, pues las últimas reformas efectuadas en la entidad, si bien insertaron mecanismos de participación acordes con la actualización al marco jurídico federal como la reelección de los integrantes del Congreso y de los ayuntamientos, así como el respeto al principio de la equidad de género, adolecieron involuntariamente de parámetros para su debido cumplimiento y que a su vez eviten entrar en conflicto con principios actuales de los procesos electorales, tales como la equidad en la contienda y la participación efectiva de hombres y mujeres en igualdad.

Otro aspecto importante que debemos considerar es el alto costo de los procesos electorales y mas aún, cuando por circunstancias de la propia contienda y de la jornada electoral o bien por actos posteriores a ella, las autoridades determinan la anulación de la elección

ordinaria debiendo repetirse la misma mediante una elección extraordinaria, provocando una carga económica enorme que merma indiscutiblemente las finanzas públicas no solo del ente organizador sino de los partidos políticos e incluso de la sociedad en su conjunto, pues la carga económica y el uso de recursos públicos sin duda recaen en la población, pues al final del día lo que bien pudiera destinarse a apoyos sociales, de servicios o de infraestructura pública, termina destinándose para campañas políticas y para el despliegue del ejército ciudadano para la instalación y funcionamiento de las casillas electorales.

Es por lo que proponemos modificaciones para que en el caso de la nulidad de la elección ordinaria en la contienda de Gobernador o diputados al Congreso del Estado, la elección extraordinaria sea llevada a cabo únicamente entre aquellos aspirantes con mayores posibilidades de triunfo conforme a los resultados de la elección reciente, lo que permitirá destinar menor gasto público a la campaña respectiva y una mejor organización del nuevo proceso que permita mayor entendiendo público de los mensajes de los aspirantes, confrontando proyectos y propuestas, que redunden en una mejor decisión al momento de emitir el sufragio; no se incluye el caso de la contienda para los ayuntamientos derivado de que afectaría la representación política de aquellos aspirantes que serían privados de un espacio como regidores de oposición, pues es evidente que si bien, quien aspira al cargo de Presidente Municipal pudiera no obtener una votación que le otorgue posibilidades de triunfo, si sea suficiente para que la planilla postulada, logre ingresar mediante el porcentaje mínimo requerido, uno o más regidores de oposición.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establecen claramente la igualdad entre hombres y mujeres y la prohibición a todo tipo de discriminación generada por cuestiones de género.

Sin embargo, aún y cuando existe un reconocimiento expreso a este derecho tanto en los ordenamientos mexicanos como en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, podemos afirmar que, las mujeres por su condición de género no han ejercido este derecho en condiciones de igualdad respecto a los hombres, y han visto limitado su acceso a la participación en el ámbito público, principalmente en los espacios políticos.

Los últimos años han sido históricos en la lucha de las mujeres para eliminar la brecha de la desigualdad entre hombres y mujeres, ya que se ha logrado avanzar en el aseguramiento de la participación plena de las mujeres en los espacios de discusión y toma de decisiones, esto gracias a la reforma constitucional que realizó el Congreso de la Unión en el año 2019 en materia de paridad y a la reforma referente a Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género publicada en el Diario Oficial de la Federación en abril de 2020, en diversos

foros internacionales, se ha destacado que la participación equitativa de las mujeres en la política resulta crucial en su proceso de adelanto, para esto, se han propuesto innumerables protocolos, manuales y leyes modelo que imponen medidas hacia la igualdad en el acceso a la participación de las mujeres en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones.

En el seno de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, se recomendó hacer uso de las acciones afirmativas, con el propósito de elevar el número de mujeres en cargos políticos y de empoderar a las mujeres para que estén en posibilidad de acceder a puestos de dirección.

En la reforma constitucional del 2019 en materia de paridad de género se establece en su artículo 41 que los partidos políticos tienen como fin el fomentar el principio de paridad de género a fin de lograr que las candidaturas cumplan con dicho principio, para de esa manera asegurar una representación igualitaria; haciendo hincapié que las legislaturas locales deben realizar las reformas correspondientes para garantizar dicho principio en los términos que señala la Carta federal, por tanto proponemos obligaciones de los partidos políticos para garantizar el respeto a la paridad y la erradicación de la violencia contra la mujer por razón de género.

Tanto en nuestro marco jurídico nacional, haciendo énfasis en la reforma constitucional del 2019 en materia de paridad y en coadyuvancia con las recomendaciones de carácter internacional, es que en la presente iniciativa proponemos la modificación a los artículos 1, 31, 35, 91 y 146, a fin de promover la creación de mecanismos y apoyar los que ya existen para asegurar la participación político-partidaria de las mujeres tanto de manera vertical como horizontal, además de la paridad en los registros de candidaturas, aseguren la paridad de resultados, garanticen el acceso igualitario al financiamiento de campañas y a la propaganda electoral, así como su inserción en los espacios de decisión en las estructuras de los partidos políticos; un logro adicional del proyecto es materializar en la Ley la forma de aplicar la mencionada paridad vertical y horizontal en los ayuntamientos. De la misma forma, crear mecanismos para sancionar el incumplimiento de las leyes en este sentido.

De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 3 refiere que los derechos de las mujeres deben ser reconocidos, gozados, ejercidos y protegidos, entre estos derechos se encuentran el derecho a la libertad y a la seguridad personales, así como una vida libre de violencia, "tanto en el ámbito público como en el privado".

En este instrumento se reconoce el derecho de las mujeres "a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos de su país, incluyendo la toma de decisiones" (artículo 4°). En esta Convención se aborda el derecho de las mujeres a

vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en específico, a garantizar su participación política sin violencia.

En ese sentido, el último estudio desprendido por la Organización de los Estados Americanos desprende que en la medida que las mujeres ocupan un mayor espacio en las distintas esferas del ámbito político - desde las presidencias, los parlamentos, las cortes y las empresas públicas, hasta las alcaldías - han aumentado las múltiples manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político y el cambio fundamental que representan para la distribución y el ejercicio del poder.

Aunque la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, no tiene un carácter vinculante, sus contenidos son un referente para la elaboración de políticas de Estado y legislación que asegure los derechos humanos de las mujeres. En el marco de la misma, se destacó que la violencia contra las mujeres impide el disfrute de sus derechos humanos, por lo que debe ser condenada.

Razón por la cual, en la presente iniciativa proponemos reformar los artículos 10, 40, 334 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, esto con el fin de garantizar que se conozcan las conductas generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, para que los partidos políticos tengan la obligación de garantizar un ambiente libre de discriminación por razón de género y se creen los protocolos necesarios para el actuar en caso de violencia política, de igual manera se determina que en las conductas que generen violencia política contra las mujeres en razón de género se someta a un procedimiento especial sancionador.

De igual manera, el principio de paridad de género y la violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentran contempladas ya en diversos ordenamientos de nuestro marco jurídico nacional y estatal, como lo son en:

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En su artículo 20 Bis, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual manera, se señala en su artículo 48 Bis que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y sancionar, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: En su artículo 3 menciona que la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, misma que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por su designación.

Asimismo, dicha ley señala en su artículo 6 que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En ese mismo sentido, se establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

En Nuevo León es necesaria una reforma electoral que garantice el principio de paridad de género y que se haga hincapié en la violencia política en razón de género, esto debido a que una participación activa por parte de las mujeres en nuestro Estado garantizará no sólo una representación plena del 53% de la población nuevoleonense, la cual es femenina, sino que responderá a una lucha que las mujeres han mantenido los últimos años y demostrará que las mujeres en puestos de participación política y liderazgo, ayudará a erradicar los problemas político, económico y sociales que aquejan a nuestra Entidad.

Las modificaciones propuestas, son una homologación a la reforma de carácter federal publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de abril de 2020 y de igual manera se apegan a los objetivos de la Agenda 2030 que buscan establecer la igualdad de género y el empoderamiento de mujeres y niñas, vela por su participación plena, efectiva y la igualdad de oportunidades en todos los niveles de decisiones en la vida pública, política y económica.

Por otra parte, es necesario mencionar que en este mismo sentido, una de las preocupaciones prioritarias del legislador federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e incluso de un número importante de activistas sociales, es el de privilegiar y garantizar el respeto irrestricto a la paridad de género, por ello el tema insustituible del respeto paritario de género se debe plantear en todos los ámbitos, desde las designaciones internas, el registro de las candidaturas y hasta la integración de los entes públicos correspondientes, situación que además debe tomar en cuenta acciones afirmativas, por ejemplo, para la inclusión de los jóvenes; de la misma manera debe prevenir y en su caso sancionar, cualquier manifestación de violencia política contra las mujeres.

Por ello, proponemos, a efecto de ser consecuentes con el texto federal en materia de la promoción de los valores cívicos y la cultura democrática, promoviendo la igualdad entre niños, niñas y adolescentes garantizando la participación paritaria en los procesos electorales y haciendo públicos los criterios que utilicen los partidos políticos para su cumplimiento, agregando la procuración y observancia en la inclusión de jóvenes a todos los cargos de elección popular, y desde luego la erradicación de la violencia política de género.

Una gran preocupación de la sociedad en el ejercicio de sus obligaciones electorales, estriba en el desencanto que provoca y desde luego en la falta de credibilidad en los procesos democráticos, se presenta cuando su participación cívico electoral se ve reducida e incluso burlada, motivado por situaciones que provocan la nulidad de una elección, incluso de manera reciente el criterio de las autoridades jurisdiccionales en la materia, fue en el sentido de considerar que el incumplimiento a una debida cadena de custodia de los paquetes electorales al ser entregados ante los órganos electorales por personas que no tenían participación directa en el traslado de los mismos, ocasiona la duda suficiente respecto al contenido de los referidos paquetes y con ello la nulidad de la votación en su contenido; en este sentido proponemos en los artículos 97, 185 y 187, que además de seguir los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral, deberán establecerse mecanismos tecnológicos suficientes para la localización inmediata de los paquetes electorales, todo ello sin interferir en el proceso de recolección que establezca el Instituto Electoral en coordinación con las autoridades locales.

Continuando con las actividades que realiza la Comisión Estatal Electoral proponemos para la mejora de sus funciones, establecer en la Ley el mínimo de comisiones permanentes



con las que debe actuar para el desarrollo eficiente de sus funciones, homologando así mismo con lo establecido en la Ley General, para que esto permita un ejercicio amplio, transparente y apegado a la normativa federal, desde luego no merma en la posibilidad de ampliar el número de comisiones conforme las necesidades que los integrantes del organismo electoral estimen adecuados; por su parte realizamos ajustes a efecto de que la comisión de quejas y denuncias que conforman los propios Consejeros Electorales sean quienes tenga injerencia en el envío de expedientes al Tribunal Electoral del Estado.

El derecho a votar y ser votado es un principio constitucional que no puede ser vetado para ningún ciudadano siempre y cuando reúna los requisitos que la misma Carta Magna establece, por tanto respecto a quienes son investigados por la autoridad no debe privársele más que a quienes cuenten con resolución judicial que así lo determine y esta haya causado ejecutoria, derivado de ello se propone establecer con claridad en la Ley quienes son aquellas personas que no tendrán derecho a emitir sufragio.

Un tema sin duda trascendente en este proyecto de reforma es el referente a la participación política de quienes, ejerciendo un cargo de elección popular, aspiran válidamente a la reelección bajo las circunstancias y conforme a los requisitos que establece la ley, sin embargo, estimamos adecuado que dicha participación, se realice sin vulnerar el principio de la equidad de la contienda y bajo condiciones que garanticen la no utilización de recursos públicos en las campañas electorales.

Ahora bien, por lo que hace a la separación anticipada del cargo, lo consideramos un requisito más que justificado para evitar la contaminación y falta de equidad en la contienda electoral, no obstante, el articulado que establece expresamente la posibilidad de la reelección continua a nivel federal de senadores y de diputados, y de diputados en lo local, no señala como requisito la separación anticipada del cargo incluso, los criterios de las autoridades jurisdiccionales son en el sentido de permitir su participación incluso aun en el ejercicio del cargo, pues es precisamente su ejercicio público lo que el ciudadano toma en cuenta al momento de decidir su permanencia o no en el cargo.

Lo anterior no es obstáculo para prevenir el abuso que pudiera desplegarse al realizar precampaña o campaña incluso en horarios que deben ser destinados para el servicio público, mezclándolos indebidamente y obteniendo ventajas no justificadas frente a otros posibles contendientes, o peor aún haciendo uso de recursos públicos para su beneficio, pues el distraer tiempo efectivo de su persona como servidor público en los días y horas en que laboran los demás servidores públicos de la entidad gubernamental en la que ejercen el cargo, debe ser considerada indebida por la ley.